



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **056** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **12 FEB 2025**

**VISTOS:** Oficio N°239-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 21 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN FRANCISCO HUERTAS ALBINES**; y, el Informe N° 183-2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente con Hoja de Registro y Control N°09841 de fecha 27 de febrero del 2024, interpuesto por **JUAN FRANCISCO HUERTAS ALBINES**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura la reapertura de servicio educativo en la Institución Educativa Privada "AVENTURAS Y COLORES" a partir del año 2024;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°004497-2024 de fecha 03 de abril del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** la solicitud de reapertura de servicio educativo en la IE privada "AVENTURAS Y COLORES" del distrito Veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura, a partir del año 2024, (...)al haber sido presentada fuera del plazo establecido por Ley, de conformidad con el numeral 4.5 del Decreto de Emergencia N°02-2020 y el Oficio Múltiple N°0017-2023/MINEDU/VMGI/DIGC del 31.10.2023;

Que, con Hoja de Registro y Control H.R.C N°19635 de fecha 22 de mayo del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°004497-2024 de fecha 03 de abril del 2024;

Que, mediante Oficio N°239-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 21 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien lo derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificada al administrado el día **03 de mayo del 2024**, conforme consta con la copia del cargo del oficio que obra a folios 37 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **22 de mayo del 2024**, se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde al administrado se le emita el acto administrativo que ordene la reapertura de servicio educativo en la Institución Educativa Privada "AVENTURAS Y COLORES" a partir del año 2024;

Que, con Resolución Directoral Ugel Piura N°146-2023 de fecha 03 de mayo del 2023, la Directora Ugel Piura, autoriza el **RECESO DE SERVICIO EDUCATIVO** por el periodo de (01) año a partir del 01 de marzo del 2023 al 31 de diciembre del 2023 de la Institución Educativa Privada "AVENTURAS Y COLORES" en el nivel Inicial (...);





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **056** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **12 FEB 2025**

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia N°02-2020 de fecha 08 de enero del 2020, establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas;

Que, el artículo 4°, numeral 4.5 del Decreto de Urgencia N°002-2020 establece que: *A efectos de brindar el servicio educativo, la institución educativa privada debe contar con el título habilitante correspondiente, como es el caso de la resolución de autorización de funcionamiento, de ampliación de servicio educativo o de reapertura, de forma previa al proceso de difusión de la matrícula del año lectivo o período promocional, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Similar obligación resulta de aplicación para el caso de traslado de uno o más servicios educativos brindados en uno o más locales de una institución educativa privada, a uno o más locales distintos; así como en los casos de reorganización de los servicios educativos de una institución educativa privada, mediante fusión o división. Los plazos aplicables al proceso de matrícula son aprobados por el Ministerio de Educación por resolución ministerial;*

Que, la Resolución Ministerial N°447-2020-MINEDU, norma el proceso de matrícula en educación básica en cuyo artículo I.4.1 establece que la Dirección General de calidad de gestión escolar aprueba cada año el instructivo para la realización del proceso regular de la matrícula;

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N°005-2021-MINEDU que aprueba el Reglamento de Instituciones educativas privadas de educación básica, establece lo siguiente: *Artículo 14. Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado 14.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento y al desaparecer las causales que motivaron el receso, la IE privada se encuentra habilitada para reiniciar el funcionamiento del/de los servicio/s educativo/s que se encontraban en receso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 18 del presente Reglamento;*

Que, asimismo, el 14.2 del Decreto Supremo N°005-2021-MINEDU establece: para la evaluación de la solicitud de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

14.2.1 Información de carácter general:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por el/la representante legal de la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante legal, con la siguiente información: a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada. b) Nombre/s y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el/la solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio. c) Nombres y apellidos completos del/de la representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes. d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del/de la solicitante. e) Indicación expresa de cuáles son los servicios educativos recesados respecto de los cuales se solicita la reapertura y sus respectivos códigos (...)

14.2.4 Documentación e información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario: (...) **c) Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del/de los local/es donde se brindará el /los servicio/s educativo/s de Educación Básica. En el supuesto que la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se debe contar**





Piura **12 FEB 2025**

con un Informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente. En ambos casos, el sustento del informe de reapertura debe consignar, el número previsto de estudiantes, la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) que se planea reaperturar, y si cumple con los parámetros descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral 10.2.4 del artículo 10 del presente Reglamento. d) Inventario de equipos y mobiliario que sustente su disponibilidad en número suficiente para el número de estudiantes a las/os que se brindará el servicio educativo materia de reapertura, el cual debe contener: (i) tipo y cantidad de equipamiento y mobiliario; (ii) justificación de su pertinencia acorde a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI, la edad de los estudiantes y las normas vigentes sobre la materia; y, (iii) cronograma de adquisición (de ser el caso). 3. En caso de nuevo local, debe presentar los documentos, con carácter de declaración jurada, descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10. De tratarse del mismo local educativo, la declaración jurada debe contemplar que cuenta con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10.

(...)

14.2.7 Información vinculada con la condición básica de previsión económica y financiera:

Que, asimismo, se observa que la Resolución Directoral Regional N°004497-2024 de fecha 03 de abril del 2024 que declara INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO la solicitud del administrado, es motivada por lo siguiente: (...) *En el Oficio Múltiple N°0017-2023/MINEDU/VMGI/DIGC del 31.10.2023, la Dirección General de calidad de Gestión Escolar establece que la etapa de la difusión de la matrícula para el año 2024 se inicia el 25 de noviembre y concluye el 29 de diciembre del año 2023; por el contrario el administrado presentó su solicitud fuera de este plazo establecido por Ley, de conformidad con el numeral 4.5 del Decreto de Urgencia N°002-2020 y el Oficio Múltiple N°0017-2023/MINEDU/VMGI/DIGC del 31.10.2023, esta declaración no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto planteado (...);*

Que, asimismo, se verifica que la respuesta de la Dirección Regional de Educación Piura estuvo argumentada de manera errada, pues usaron una normativa que no era la adecuada que fue el Oficio Múltiple N°0017-2023/MINEDU/VMGI/DIGC del 31.10.2023, que se refería al "Instructivo con disposiciones específicas para cada tipo de proceso de matrícula para el año escolar 2024"; con el que se declaró Inadmisible por extemporáneo la solicitud del administrado; sin embargo la pretensión del administrado era la **Reapertura del servicio educativo de Educación Básica** debiendo usar la normativa establecida en el Decreto Supremo N°005-2021-MINEDU, respecto a los requisitos para la reapertura, debiendo evaluar estos mismos. Por el contrario, se observa que a folios 115-117 el administrado en su solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la directora de la DREP **no ha presentado toda la documentación necesaria y obligatoria requerida en el artículo 14.2 del Decreto Supremo N°005-2021-MINEDU, como es lo señalado en el artículo 14.2.4 Documentación e información vinculada a la condición básica de infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario (...)** y demás;

En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**».

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 183-2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN FRANCISCO HUERTAS ALBINES** deviene en INFUNDADO;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **056** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **12 FEB 2025**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUAN FRANCISCO HUERTAS ALBINES**, en representación de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA "AVENTURAS Y COLORES"** contra la Resolución Directoral Regional N°004497-2024 de fecha 03 de abril del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el acto administrativo a **JUAN FRANCISCO HUERTAS ALBINES** en su domicilio procesal ubicado en Jirón Huánuco 755 piso 4 oficina 404, del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

